



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**


Cota, nueve (9) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Prueba Anticipada: 2013 - 11011

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 12 de febrero de 2021, procede el Despacho a reprogramarla para el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual por (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión desde las 9: 00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

YC

La anterior providencia se notificó en estado N° 11 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ALIMENTOS (EJECUTIVO)  
RAD: 2015 - 00491

Por secretaría notifíquese en debida forma la providencia anterior, que dispuso permanecer en secretaría por no encontrarse actuación pendiente por resolver, es decir, por anotación en el estado.

C Ú M P L A S E

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO -(RESTITUCION DE INMUEBLE)  
RAD: 2017 - 00718**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que este despacho judicial perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso, desde el momento que dictó sentencia con fecha 15 de agosto de 2019, por lo tanto, no le es permitido legalmente declarar la nulidad de oficio, ni ningún tipo de actuación, como las manifestadas en la providencia proferida el 1 de febrero de 2020.

En primer lugar, se aclara al apoderado de la parte actora, que si se encuentra en desacuerdo con las providencias dictadas por el despacho, debió acudir a la interposición de los recursos (reposición para su impugnación).

El auto dictado el 1 de julio de 2020, en el cual dispuso el despacho declarar la nulidad de oficio y dispuso vincular a la señora YULY KATHERINE VEGA como demandada, el cual fue notificado por estado el 2 de julio, cobró ejecutoria el día 7 de julio de 2020, sin que el apoderado de la parte actora, interpusiera recurso alguno, por lo tanto, la providencia de la cual se encuentra en desacuerdo se encuentra en firme.

De otro lado, téngase en cuenta, que atendiendo a lo anterior, el despacho aún no ha perdido la competencia de que trata el artículo 121 del Código General, el cual consagra que los procesos contenciosos deben tener una duración máxima en primera instancia de un (1) año, contado a partir de la notificación de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, aunque el juez fue autorizado, por la norma, para prorrogar dicho término hasta por seis (6) meses más.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el despacho declaró la nulidad con posterioridad a la providencia dictada el 5 de febrero de 2019 y dispuso vincular a YULY KATHERINE VEGA como demandada, a quien no se ha notificado a la fecha, el despacho no ha perdido competencia para seguir conocimiento del presente proceso.

En atención a lo anterior el despacho DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de perdida de competencia.

2. Continúese con el trámite de notificación a la demandada YULY KATHERINE VEGA, conforme lo prevén los arts. 291, 292 o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó  
en estado N°011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)  
RAD: 2018 - 00192**

En conformidad con el art. 133 del C.G.P., se RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada, por cuanto nos encontramos dentro del trámite de una prueba extraprocesal y no de un proceso como tal.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO (PRENDARIO) MENOR CUANTIA  
RAD: 2018 - 00289**

Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado y secuestrado, se señala para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA MARTES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Será postura admisible la que cubra el **SETENTA POR CIENTO (70%)** del avalúo dado al bien previa consignación del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** por ciento del valor total dado al mismo (*artículo 451 del C.G.P.*). Elabórense las publicaciones en la forma ordenada por el artículo 450 del C.G.P. Por el interesado alléguese certificado de tradición del bien, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha para remate.

Para tal efecto, téngase en cuenta las directrices otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de esta clase de diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD: 2018-0329-00

En atención a que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo, se reprograma de la siguiente manera:

**AUDIENCIA**

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** se señala el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, fecha en la cual las partes asistirán de manera virtual.

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILEMA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 011 hoy 12/04/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Cota**  
Calle 13 N° 4 - 61 piso 19 Teléfono 8640384  
Correo: [jpmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cota - Cundinamarca

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**

Cota, Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE)**

**Rad: 2.019 - 00035**

**Decisión recurso de reposición**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto dictado el 24 de noviembre de 2.020, mediante el cual se dispuso no dar trámite al incidente de regulación de honorarios por presentarse de forma extemporánea.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere que el cómputo del término que realizó el despacho para rechazar la demanda por caducidad, se ha cometido un error al contemplar la fecha el 31 de julio de 2020, cuando con las evidencias se observa que fue presentado el día 28 de julio de 2020 a las 3:12 p.m., estando dentro del término legal establecido de treinta (30) días para presentar incidente de honorarios.

El día 31 de julio de 2020 se envió al correo del juzgado copia de la demanda con la constancia del correo certificado, para que obrará como copia para el juzgado.

En el presente caso, se notificó por estado la revocatoria del poder al suscrito, el día 28 de febrero, fecha en la que inicio el término para presentar el trámite incidental de regulación de honorarios.

Luego con la situación generada por el COVID 19 se profirió el decreto legislativo 564 de 2020 que suspendió los términos de caducidad y prescripción de todas las actuaciones administrativas y judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo, a partir de julio primero.



Por lo anterior, solo había transcurrido 10 días desde el 2 de marzo al 16 de marzo; y del 1 al 29 de julio, los siguientes 20 días para un total de 30 días, lapso en el que acaecía el término en que debía presentarse la demanda de regulación de honorarios de acuerdo con lo normado en el inciso segundo del art. 76 del C.G.P.

De acuerdo con las comunicaciones electrónicas surtidas al correo institucional del despacho, se puede probar que la demanda se presentó dentro del término de los 30 días contemplados en la norma, es decir, el 28 de julio de 2020, lo que válidamente permite concluir que el despacho incurrió en un yerro del término y dio por rechazada la demanda.

Solicita con base en lo anterior, reponer el auto, en el sentido de revocarlo y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda, para lo cual allega documentos anexos al recurso.

### **CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a resolver sobre el recurso planteado por el apoderado de la parte demandada, quien solicita se revoque el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda por considerar que se encuentra ajustado a derecho, especialmente a lo que exige la norma del art. 90 del C.G.P.

En primer lugar se aclara al solicitante, que no se trata de una demanda, como lo ha manifestado a lo largo del recurso interpuesto, se trata de un incidente de regulación de honorarios, regulado en el art.76 del C.G.P.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos al artículo 76 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera del texto original).

Para el caso concreto, la discusión gira en torno al término previsto en el inciso segundo del art. 76 del C.G.P., el cual señala que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación de la providencia que admite la revocación, el apoderado a quien se le haya revocado, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del trámite del proceso o de la actuación posterior.

Pues bien, conforme se dispuso en providencia dictada el 27 de febrero de 2020, visible a folio 115 del expediente, el despacho dispuso tener por revocado el poder conferido al doctor BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO, auto con notificación por estado número 6 del 28 de febrero de 2020.

Es decir, a partir de esta fecha 28 de febrero de 2020, se debe contabilizar el término señalado en la norma, el cual corresponde al siguiente conteo, desde el 2 de marzo al 16 de marzo, transcurrieron 11 días y desde el 1 de julio hasta el 28 de julio, fecha en la cual fue presentado el incidente, según se evidencia en el correo electrónico del juzgado, transcurrieron 19 días, es decir, para un total de 30 días. Recordando que por medio de varios acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales atendiendo a la pandemia mundial COVID 19 desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, le asiste razón al recurrente, por cuanto el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro del día

treinta, límite establecido en la norma, por lo tanto, el despacho revocara el auto objeto de censura y procederá a admitir el incidente, conforme fue solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la providencia dictada el 24 de noviembre de 2.020, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, y en lugar se dispone lo siguiente:

- Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO que obra en folio precedente.
- Córrase traslado a la parte accionada (EDGAR ALFREDO LOPEZ LOPEZ) por el término de tres (3) días.
- Notifíquese a la parte accionada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
HOY ABRIL 12 DE 2021 SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No. 011.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

**EJECUTIVO SINGULAR- (MENOR CUANTIA)**  
**RAD: 2019 - 529**

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto anterior.
- Por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta los estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cota>.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-891

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad LACTEOS APPENZELL S.A.S., en contra del proveído que libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares en favor de la entidad D&G LOGISTICA EXPRESS S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el recurrente se revoque el mandamiento de pago y se condene a la sociedad demandante al pago de costas y perjuicios por la práctica abusiva de medidas cautelares.

Con fundamento manifiesta en primer lugar que en la demanda no se aportan los certificados de existencia y representación de las partes, lo que claramente demuestra que no se aportaron y por eso no era procedente dictarse el mandamiento de pago.

Refiere que se demanda a una unión temporal, pero las uniones temporales no tienen capacidad para ser parte en procesos civiles, así lo establece el artículo 53 del C.G.P., por la sencilla razón que no tienen personería jurídica, por ello lo procedente era demandar a todas y cada una de las personas naturales o jurídicas integrantes de estas figuras.

De otro lado, señala que el título ejecutivo allegado no es título valor, por cuanto no contienen la constancia de recibo de supuesta mercancía, ni firma con potestad de representar a la empresa demandada, sino que se trata de documentos preconstituidos por el demandante con el fin de defraudar a la empresa demandada.

Decantado así el objeto de estudio, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En orden a resolver, conviene puntualizar delantamente que la **procedencia** del recurso de reposición, en principio está subyugado a, a) La legitimación de quien lo propone, b) La oportunidad en que se presenta, y, c) La legalidad del mismo, esto es, que esté autorizado por la ley, o no prohibido ella.

Pues bien, en primer lugar advierte el despacho, que no se encuentra demostrada la legitimación de quien presenta el recurso, pues mediante auto dictado el 1 de julio de 2020, resolvió requerir al apoderado judicial recurrente, para que allegará en el término de tres días el documento que lo acreditará como representante legal de la unión temporal, *so pena* de declarar desierto el recurso de reposición interpuesto.

No obstante haber incumplido lo anterior, es del caso pronunciarse de fondo en el presente asunto, por cuanto el auto que libró mandamiento de pago, necesariamente debe negarse conforme los siguientes antecedentes y consideraciones:

Mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de D&G LOGISTICA en contra de la UNION TEMPORAL AGROSOCIAL II, por la suma de \$15.345.000, contenido en la factura No.0000087 con fecha de vencimiento abril 30 de 2018, más sus intereses de mora; y dispuso negar el mandamiento por las facturas Nos. 000076 y 0000086.

De la revisión dada a los anexos de la demanda, se tiene que en efecto, no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no obstante tal ausencia podría ser subsanada allegándose al expediente, pero no ocurre lo mismo con la parte demandada.

Por cuanto, de la lectura dada a la demanda, al contrato de transporte o las facturas, no se evidencia la conformación de las personas naturales o jurídicas que la componen, la unión temporal no tiene por sí sola capacidad jurídica para comparecer al proceso.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 del mismo estatuto para “(...) *celebrar contratos con las entidades estatales (...)*”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la jurisprudencia ha concluido que tampoco pueden comparecer en procesos ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil actual artículo 53 del Código General del Proceso, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

Ésta clase de alianzas, recuérdese, no tiene personalidad jurídica, como ya se dijo; por ello es por lo que cuando se requiere su comparecencia a un proceso judicial, la misma debe obtenerse de manera independiente de cada uno de sus integrantes.

La UNION TEMPORAL AGROSOCIAL II, no es una persona jurídica y por tanto carece de la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, el despacho procederá a revocar el auto que libró el mandamiento de pago en su contra y como consecuencia también se revocará el auto que decretó las medidas cautelares, por carecer de falta de legitimación por pasiva.

En atención a lo anterior, el despacho no procederá a pronunciarse respecto a si el título ejecutivo allegado, es o no título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca)


#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que libró el mandamiento de pago de pago de fecha 21 de noviembre de 2019 y el auto que decretó las medidas

cautelares de la misma fecha, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se niega el mandamiento de pago y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
**JUEZ**

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA**  
**RAD: 2020 - 00445**

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

- Previamente a seguir adelante con el trámite de la ejecución, deberá allegar al expediente las constancias de remisión de notificación conforme lo prevén los arts. 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo igualmente constancias de remisión del mensaje de datos electrónicos certificada por una entidad.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
RAD: 2020-00479-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que retire la demanda, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N.011 hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**  
**RAD: 2020-00600-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de JOSE ALFREDO ACEVEDO Y OLGA MARIA ACEVEDO CONTRA ANGEL MAURICIO MONTAÑO ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero así:

1.-Por la suma de \$4.800.000., valor del capital correspondiente a 4 meses de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 6 No.13-55 del municipio de Cota.

PERIODO	VALOR DEL CANON
MARZO 2020	\$1.200.000
ABRIL 2020	\$1.200.000
MAYO 2020	\$1.200.000
JUNIO 2020	\$1.200.000
TOTAL	\$4.800.000

2.-Por la suma de \$3.600.000. por concepto de clausula penal establecida en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento, el cual se estableció como sanción pecuniaria por incumplimiento del contrato, el equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento.

3.-Por la suma de \$805.230. correspondiente a la deuda de servicios públicos

CONCEPTO	VALOR
Recibo de energía	\$219.840
Recibo de agua.	\$531.100
Recibo de Gas	\$ 54.290
TOTAL	\$805.230

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó  
en Estado N. 011 hoy 12/04/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2020-00600-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares:

1. **DECRÉTAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado, posea a cualquier título en las cuentas corrientes o de ahorros relacionados en el escrito de medidas cautelares. **Librense oficio Circular**, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario respectivo, verificando los límites y/o excepciones de inembargabilidad.
2. Previamente a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, se solicita al apoderado, indique la dirección exacta donde se llevará a cabo dicha diligencia.

LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000).

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó  
en Estado N. 011 hoy 12/04/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: 2020-00636-00

Procede este despacho a proponer la colisión de competencia negativa al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO promovió a través de apoderada judicial ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo GZZ-724, contra el señor JONATHAN FERNEY TORRES OYAGA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien se declaró incompetente por el factor territorial para tramitar la acción, indicando que “el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción, se encuentra registrado en el Municipio de Cota-Cundinamarca, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho”, por lo que dispuso rechazar la demanda y remitirla a esta oficina Judicial.

Pues bien, se equivoca el Juez Cuarto Civil Municipal de Bogotá, por cuanto la competencia se encuentra reglada en el art. 28 del C.P.C. numeral 7, que a la letra dice: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Sobre el particular, la CSJ en AC529-2018 señaló que:

*“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de*

*que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

En el presente caso, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta del “CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA”, respecto de la ubicación del vehículo que “El(los) vehículo(s)... permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados... no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda”, y en el encabezamiento del contrato se establece la ciudad de Bogotá, a partir de lo cual es posible establecer la ubicación del bien en la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido contractualmente.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer colisión negativa de competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N.011 hoy 12/04/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

**TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**RAD: 2020-00675-00**

Procede este despacho a proponer la colisión de competencia negativa al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. promovió a través de apoderado judicial ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Reparto demanda para el trámite especial contenido en el Decreto 1835 de 2015 contra de la señora MARTHA LUCIA RAMIREZ RIOS.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, quien se declaró incompetente por el factor territorial para tramitar la acción, teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la demanda base de la acción, se encuentra registrado en el municipio de Cota Cundinamarca, por lo que dispuso rechazar la demanda y remitirla a esta oficina Judicial.

Pues bien, se equivoca el Juez Cuarto Civil Municipal de Bogotá, por cuanto la competencia se encuentra reglada en el art. 28 del C.P.C. numeral 7, que a la letra dice: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Sobre el particular, la CSJ en AC529-2018 señaló que:

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de*



*que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

En el presente caso, los contratantes convinieron en la cláusula quinta del “**CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR**”, respecto de la ubicación del vehículo que “**El vehículo pignorado... deberá permanecer ordinariamente en la dirección KR 60 4B 75 de la ciudad de Bogotá**”, a partir de lo cual es posible establecer la ubicación del bien en la ciudad de Bogotá, conforme a lo establecido contractualmente.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Proponer colisión negativa de competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N.011 hoy 12/04/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA  
RAD: 2020-00685-00

Reunidas las exigencias de los artículos 384 y 385 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por IMCOMELEC INGENIEROS S.A.S. contra COPACKING ENVASES INDUSTRIALES S.A.S.

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconócese y tiénese al doctor FRANCISCO POSADA ACOSTA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELIS  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 011 hoy 12/04/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
RAD: 2020 - 00722**

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Niégase la corrección del auto que libró el mandamiento de pago, respecto de señalar que las cuotas en mora relacionadas en el literal B. corresponden a los meses de julio de 2020 hasta noviembre de 2020, por cuanto en la pretensión expresada en la demanda, se indicó que corresponde al mes de octubre de 2019 a diciembre de 2019.
- Por lo tanto, para proceder a subsanar la demanda, deberá acudir a la figura de la reforma de la demanda, contemplada en el art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD: 2020-00740-00**

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 391 del C.G.P., el juzgado **ADMITE** la demanda (**VERBAL SUMARIA**) - **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **JHONATAN BLADIMIR FIQUITIVA BOCAREJO** contra **JAIME FIQUITIVA RINCON**.

- En conformidad con los artículos 151, 152 y subsiguientes del C.G.P., el juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante. Adviértase a la actora, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para ella una exoneración de carácter económico, mas no la exime de las obligaciones que le imponen los numerales 5° y 6° del artículo 78 del C.G.P.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días para que haga valer sus derechos. (Art. 391 del C.G.P.)
- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y personalmente al Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia para lo de su cargo.
- **DECRETAR** como medida provisional a efecto de cubrir en forma provisional los alimentos del demandante, una cuota alimentaria por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, conforme lo dispuesto en los artículos 129 del C.I.A., 411 y 417 C.C. los cuáles serán pagaderos en los primeros cinco (5) días de cada mes.
- **DECRETAR** como medida provisional el embargo y retención del 20% de lo devengado por el demandado por concepto de asignación salarial como empleado del **COLEGIO REFOUS Y LA EMPRESA WINDSTARKE S.A.S.**, conforme lo dispuesto en los artículos 129 del C.I.A., 411 y 417 C.C y 156 DEL C.S.T. Por secretaria, ofíciase a las entidades correspondientes, en los mencionados términos.

- Reconócese y tiénese a la doctora MARIA ALEIDA GALVIS FRANCO como DEFENSORA PÚBLICA de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 011 hoy 12/04/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)  
RAD: 2020 - 00745**

Mediante providencia dictada el primero de febrero de dos mil veintiuno, el juzgado inadmitió la demanda para que en el término legal se subsanará, en el cual se solicitó el juramento estimatorio; se adecuara y/o aclarara el trámite del proceso, señalando si se trata de una responsabilidad civil extracontractual o contractual; y se excluyera las medidas cautelares que no son procedentes conforme lo prevé el art. 590 del C.G.P.

Quien funge como demandantes, durante el término anterior, allegaron nuevamente la demanda, no obstante aclararse que se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, no son claras las pretensiones y hechos, ni el juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P.

Para el despacho, en la demanda presentada las pretensiones deben ir encaminadas a reclamar los daños padecidos, los cuales no concuerdan con los hechos expuestos, por cuanto se señala que las reparaciones ascendieron a la suma de veinte millones de pesos, valor que no se encuentra determinado ni en las pretensiones ni en el juramento estimatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la demanda responsabilidad extracontractual promovida por CAROLINA ACOSTA BERMUDEZ Y OSCAR HERNANDO GUTIERREZ ALVAREZ contra SMYL TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S., por cuanto la demanda no fue subsanada en debida forma.

Devuélvase a quien la presentó sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

cm

La anterior providencia se notificó en estado N° 011 Hoy 12/04/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2020-00758-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor de GRUPO INGESCON S.A.S. CONTRA INTEXZONA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, por las siguientes sumas de dinero así:

1.-Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS(\$34'166.523.00), correspondiente al importe de la factura de venta No. 128 del 12 de julio de 2019, expedida por el ejecutante e irrevocablemente aceptada por la ejecutada.

2.-Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS(\$8'523.234.00), correspondiente al importe de la factura de venta No. 129 del 16 de julio de 2019, expedida por el ejecutante e irrevocablemente aceptada por la ejecutada.

3.-Por la suma de SEISMILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6'331.234.00), correspondiente al importe de la factura de venta No. 131 del 2 de agosto de 2019, expedida por el ejecutante e irrevocablemente aceptada por la ejecutada.

4.-Por los intereses de mora sobre el monto de cada una de las facturas anteriormente relacionadas, a la tasa equivalente al uno y medio veces el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, intereses que se causan a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de cada uno de los mencionados título valores (facturas de venta) y hasta la fecha en que se verifique el pago.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- RECONOCESE y tiénese al Doctor LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 011 hoy 12/04/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria